

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL NO. 008
DEMANDANTE	MAGNOLIA AGUILAR LOPEZ
DEMANDADO	LIBARDO ALCARAZ VALDERRAMA
RADICADO	05-234-31-89-001 2021-00112-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO.52
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD SUSPENSIÓN PROCESO
DECISIÓN	DECRETA SUSPENSIÓN PROCESO

En memorial que antecede la parte demandante a través de su apoderado, el Dr. JUAN JOSÉ ESCHAVARRIA QUIRÓS y la parte demandada, el señor LIBARDO ALCARAZ VALDERRAMA, de fecha 3 de febrero de 2022, solicitan al Despacho la suspensión temporal del proceso de la referencia, por el término de 60 días, en los cuales pretenden llegar a un acuerdo sobre las pretensiones de la demanda y así no desgastar al aparato judicial.

El escrito cumple el mandato del artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso; en consecuencia, **SE DECRETA LA SUSPENSIÓN** del proceso por el término de 60 días hábiles, entendiendo que la suspensión inició partir de la fecha en que se presentó la solicitud, esto es el 3 de febrero de la anualidad, de conformidad con el artículo 162 inciso segundo de la misma obra procesal.

Se advierte a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56> .

Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente -ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular](#) [No.](#) [PCSJC21-6](#) [DE](#)

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MAGNOLIA AGUILAR LOPEZ
DEMANDADO: LIBARDO ALCARAZ VALDERRAMA
RADICADO: 05-234-31-89-001 2021-00112-00
AUNTO: ADMITE DEMANDA

2021, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/P-CSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><u>C E R T I F I C O</u></p> <p style="text-align: center;">QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS</p> <p style="text-align: center;"><u>NO. 005</u></p> <p style="text-align: center;">FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 22 DE FEBRERO DE 2022</p> <p><u>SECRETARIA</u> SANDRA MILENA BEDOYA POSADA</p>

Firmado Por:

**Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8592bb50158b6f336ea46ecb0911592ea133bb52fbc5ee50640e2a06304e22ab**

Documento generado en 21/02/2022 12:16:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL NO. 008
DEMANDANTE	JUAN CAMILO USUGA PULGARIN
DEMANDADO	GRUPO EMPRESARIAL SPO SAS Y MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00139-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 041 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	ADMISION
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

En aras de garantizar el debido proceso y evitar posibles nulidades, el Despacho ordena adicionar el auto No. 002 de fecha febrero ocho (8) de febrero dos mil veintidós (2022), numeral QUINTO, mediante el cual se admitió la demanda Ordinaria laboral del señor JUAN CAMILO USUGA PULGARIN, en contra de GRUPO EMPRESARIAL SPO SAS Y MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA, respecto a enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL a cerca de la existencia de este proceso (art 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7 del art 277 de la Constitución Política).

Consecuente con lo anterior se adiciona el Numeral Quinto del auto interlocutorio referido, el cual quedara así: **QUINTO:** Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7 del art 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

<p style="text-align: center;"><u>CERTIFICO</u></p> <p style="text-align: center;">QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS</p> <p style="text-align: center;"><u>NO. 005</u></p> <p style="text-align: center;">FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 22 DE FEBRERO DE 2022</p> <p><u>SECRETARIA</u> SANDRA MILENA BEDOYA POSADA</p>
--

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ee8f92ad07f781fb605ecf23249544d10aa17e784445efca60871d12f271bf**

Documento generado en 21/02/2022 12:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL NO. 004
DEMANDANTE	ELKIN ANTONIO OQUENDO SEPULVEDA
DEMANDADO	GRUPO EMPRESARIAL SPO SAS Y MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00140-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 037 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	ADMISION
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

La presente demanda ordinaria laboral promovida por el señor **ELKIN ANTONIO OQUENDO SEPULVEDA** a través de apoderado judicial el **DR. JHONATAN ROCHA CHAVARRIA**, frente al **GRUPO EMPRESARIAL SPO SAS**, identificado con NIT 901.201.549-2 representada legalmente por el señor **CARLOS MARIO PALACIO CHAMAT** o quien haga sus veces, Y **MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA**, con NIT 890.980.094-5, representado legalmente por el señor **LEYTON URREGO DURANGO** o quien haga sus veces al momento de la notificación, encuentra el despacho que habrá de admitirse por cuanto reúne los requisitos exigidos por el decreto 806 de 2020 y los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (C.P.T.S.S),

Por lo anterior expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por el señor **ELKIN ANTONIO OQUENDO SEPULVEDA** a través de apoderado judicial el **DR. JHONATAN ROCHA CHAVARRIA**, portador de la tarjeta profesional 341.866 del C.S.J, en contra de **GRUPO EMPRESARIAL SPO SAS**, identificado con NIT 901.201.549-2 representada legalmente por el señor **CARLOS MARIO PALACIO CHAMAT** o quien haga sus veces, Y **MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA**, con NIT 890.980.094-5,

representado legalmente por el señor **LEYTON URREGO DURANGO** o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a la parte demandada, concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 41 del CPT Y S.S y el artículo 8 inc 3 del decreto 806 del 4 de junio 2020.

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la demanda, presupone la recepción previa, también como mensaje de datos del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto se incluirá estos documentos.

TERCERO: La parte demandada deberá allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art 31, parágrafo 1. Numerales 2 y 3).-

CUARTO: Este proceso se registrará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

QUINTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL a cerca de la existencia de este proceso (art 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7 del art 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al el **DR. JHONATAN ROCHA CHAVARRIA**, portador de la tarjeta profesional 341.866 del C.S.J, en los términos y para los efectos del mandato conferido para representar al señor **ELKIN ANTONIO OQUENDO SEPULVEDA** identificado con C.C. Nro. 8.414.322, como demandante, las notificaciones electrónicas se harán en el email: rocha0919@gmail.com

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>.

OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente -ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

CERTIFICADO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 005

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 22 DE FEBRERO DE 2022

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

**Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e864b992686305b0f27e1b4555cbf75bce1a5604600b7e25daac02f49f3a9606**

Documento generado en 21/02/2022 12:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL NO. 005
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO GOMEZ MUÑOZ
DEMANDADO	GRUPO EMPRESARIAL SPO SAS Y MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00141-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 038 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	ADMISION
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

La presente demanda ordinaria laboral promovida por el señor **LUIS FERNANDO GOMEZ MUÑOZ** a través de apoderado judicial el **DR. JHONATAN ROCHA CHAVARRIA**, frente al **GRUPO EMPRESARIAL SPO SAS**, identificado con NIT 901.201.549-2 representada legalmente por el señor **CARLOS MARIO PALACIO CHAMAT** o quien haga sus veces, Y **MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA**, con NIT 890.980.094-5, representado legalmente por el señor **LEYTON URREGO DURANGO** o quien haga sus veces al momento de la notificación, encuentra el despacho que habrá de admitirse por cuanto reúne los requisitos exigidos por el decreto 806 de 2020 y los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (C.P.T.S.S),

Por lo anterior expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por el señor **LUIS FERNANDO GOMEZ MUÑOZ** a través de apoderado judicial el **DR. JHONATAN ROCHA CHAVARRIA**, portador de la tarjeta profesional 341.866 del C.S.J, en contra de **GRUPO EMPRESARIAL SPO SAS**, identificado con NIT 901.201.549-2 representada legalmente por el señor **CARLOS MARIO PALACIO CHAMAT** o quien haga sus veces, Y **MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA**, con NIT 890.980.094-5, representado legalmente por el señor **LEYTON URREGO DURANGO** o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a la parte demandada, concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 41 del CPT Y S.S y el artículo 8 inc 3 del decreto 806 del 4 de junio 2020.

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la demanda, presupone la recepción previa, también como mensaje de datos del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto se incluirá estos documentos.

TERCERO: La parte demandada deberá allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art 31, parágrafo 1. Numerales 2 y 3).-

CUARTO: Este proceso se regirá por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

QUINTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL a cerca de la existencia de este proceso (art 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7 del art 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al el **DR. JHONATAN ROCHA CHAVARRIA**, portador de la tarjeta profesional 341.866 del C.S.J, en los términos y para los efectos del mandato conferido para representar al señor **LUIS FERNANDO GOMEZ MUÑOZ** identificado con C.C. Nro. 98.451.527, como demandante, las notificaciones electrónicas se harán en el email: rocha0919@gmail.com

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>.

OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y

conformación del expediente -ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

<p style="text-align: center;"><u>C E R T I F I C O</u></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS</p> <p style="text-align: center;"><u>NO. 005</u></p> <p>FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 22 DE FEBRERO DE 2022</p> <p><u>SECRETARIA</u> SANDRA MILENA BEDOYA POSADA</p>
--

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af58ca1cccf138adebf646420c0b9c82b85cf4aa3b71bb3bc440f29abe28994**

Documento generado en 21/02/2022 12:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL NO. 006
DEMANDANTE	NELSON GUZMAN CASTAÑO
DEMANDADO	GRUPO EMPRESARIAL SPO SAS Y MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00142-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 039 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	ADMISION
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

La presente demanda ordinaria laboral promovida por el señor **NELSON GUZMAN CASTAÑO** a través de apoderado judicial el **DR. JHONATAN ROCHA CHAVARRIA**, frente al **GRUPO EMPRESARIAL SPO SAS**, identificado con NIT 901.201.549-2 representada legalmente por el señor **CARLOS MARIO PALACIO CHAMAT** o quien haga sus veces, Y **MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA**, con NIT 890.980.094-5, representado legalmente por el señor **LEYTON URREGO DURANGO** o quien haga sus veces al momento de la notificación, encuentra el despacho que habrá de admitirse por cuanto reúne los requisitos exigidos por el decreto 806 de 2020 y los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (C.P.T.S.S),

Por lo anterior expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por el señor **NELSON GUZMAN CASTAÑO** a través de apoderado judicial el **DR. JHONATAN ROCHA CHAVARRIA**, portador de la tarjeta profesional 341.866 del C.S.J, en contra de **GRUPO EMPRESARIAL SPO SAS**, identificado con NIT 901.201.549-2 representada legalmente por el señor **CARLOS MARIO PALACIO CHAMAT** o quien haga sus veces, Y **MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA**, con NIT 890.980.094-5, representado legalmente por el señor **LEYTON URREGO DURANGO** o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a la parte demandada, concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo previsto en el párrafo del art. 41 del CPT Y S.S y el artículo 8 inc 3 del decreto 806 del 4 de junio 2020.

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la demanda, presupone la recepción previa, también como mensaje de datos del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto se incluirá estos documentos.

TERCERO: La parte demandada deberá allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art 31, párrafo 1. Numerales 2 y 3).

CUARTO: Este proceso se regirá por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

QUINTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL a cerca de la existencia de este proceso (art 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7 del art 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al el **DR. JHONATAN ROCHA CHAVARRIA**, portador de la tarjeta profesional 341.866 del C.S.J, en los términos y para los efectos del mandato conferido para representar al señor **NELSON GUZMAN CASTAÑO** identificado con C.C. Nro. 71.702.331, como demandante, las notificaciones electrónicas se harán en el email: rocha0919@gmail.com

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>.

OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente -ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020

y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA

JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 005

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 22 DE FEBRERO DE 2022

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26af0f24a05b1063ea87547e25e5cb71b5d132dfa44c9f1f5de2a665d95d1c27**

Documento generado en 21/02/2022 12:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL NO. 007
DEMANDANTE	NORA ANGELA RODRIGUEZ
DEMANDADO	GRUPO EMPRESARIAL SPO SAS Y MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00143-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 040 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	ADMISION
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

La presente demanda ordinaria laboral promovida por la señora **NORA ANGELA RODRIGUEZ** a través de apoderado judicial el **DR. JHONATAN ROCHA CHAVARRIA**, frente al **GRUPO EMPRESARIAL SPO SAS**, identificado con NIT 901.201.549-2 representada legalmente por el señor **CARLOS MARIO PALACIO CHAMAT** o quien haga sus veces, Y **MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA**, con NIT 890.980.094-5, representado legalmente por el señor **LEYTON URREGO DURANGO** o quien haga sus veces al momento de la notificación, encuentra el despacho que habrá de admitirse por cuanto reúne los requisitos exigidos por el decreto 806 de 2020 y los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (C.P.T.S.S),

Por lo anterior expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por la señora **NORA ANGELA RODRIGUEZ** a través de apoderado judicial el **DR. JHONATAN ROCHA CHAVARRIA**, portador de la tarjeta profesional 341.866 del C.S.J, en contra de **GRUPO EMPRESARIAL SPO SAS**, identificado con NIT 901.201.549-2 representada legalmente por el señor **CARLOS MARIO PALACIO CHAMAT** o quien haga sus veces, Y **MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA**, con NIT 890.980.094-5, representado legalmente por el señor **LEYTON URREGO DURANGO** o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a la parte demandada, concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo previsto en el párrafo del art. 41 del CPT Y S.S y el artículo 8 inc 3 del decreto 806 del 4 de junio 2020.

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la demanda, presupone la recepción previa, también como mensaje de datos del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto se incluirá estos documentos.

TERCERO: La parte demandada deberá allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art 31, párrafo 1. Numerales 2 y 3).-

CUARTO: Este proceso se regirá por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

QUINTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL a cerca de la existencia de este proceso (art 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7 del art 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al el **DR. JHONATAN ROCHA CHAVARRIA**, portador de la tarjeta profesional 341.866 del C.S.J, en los términos y para los efectos del mandato conferido para representar a la señora **NORA ANGELA RODRIGUEZ** identificado con C.C. Nro. 43.415.305, como demandante, las notificaciones electrónicas se harán en el email: rocha0919@gmail.com

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>.

OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente -ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020

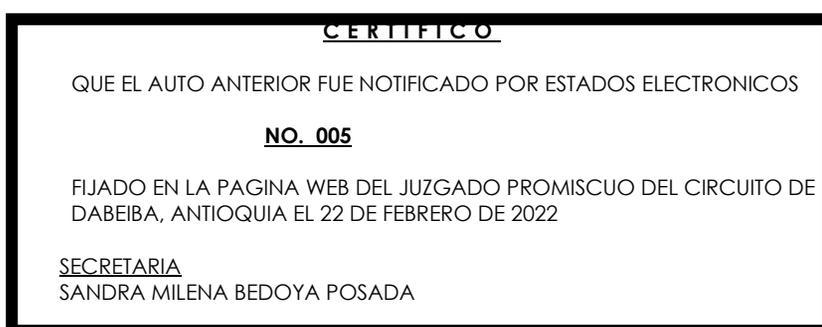
y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA

JUEZ



Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f5b6d710492d1f576d97f11b43e1a67abdb0b9df3a67fe5a1d6d0c7d9f2204**

Documento generado en 21/02/2022 12:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL NO.011
DEMANDANTES	AXEL FLOREZ SIERRA
DEMANDADOS	EMPRESAS PUBLICAS DE DABEIBA S.A.S. E.S.P.
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00149-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 049 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITE

Presentada en este despacho la demanda ordinaria laboral, interpuesta por AXEL FLOREZ SIERRA, en contra de EMPRESAS PUBLICAS DE DABEIBA S.A.S. E.S.P. Representada legalmente por VERÓNICA GONZALEZ CARDONA o quién haga sus veces. Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme lo contemplado en los artículos 25 y 26 -145 del Código de procedimiento Laboral y la Seguridad Social, art. 82 del Código General del Proceso, es procedente su inadmisión, a fin de que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. El artículo 6 del decreto 806 dispone **" La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Concordante con el art 212 del C.G. Proceso por remisión art 145 C.P.T Y S.S.**

Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

Nada se dice respecto a la dirección electrónica de los testigos. En su defecto manifestará si dicha carga será asumida por la parte interesada en la prueba y enunciará concretamente los hechos objeto de la prueba.

2. El poder deberá cumplir con lo ordenado en el Decreto 806 expedido el 04 de junio de 2020 por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 5.- En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados.

3. Aclarar Respecto a la cuantía, "teniendo en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, la misma no excede el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal vigente (Ley 1395 de 2010, artículo 46, que modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.)".

Sin embargo, en las pretensiones excede ampliamente este valor **TOTAL NETO A PAGAR \$119.070.565**. Se concluye que sería un proceso de doble instancia y no de única como lo señala el actor.

Ahora bien, atendiendo el artículo 28 del Código Procedimiento Laboral, y por no reunir los requisitos del artículo 25 del mismo estatuto, se devolverá la presente demanda al demandante, para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias de que adolece, so pena de ser rechazada.

Se advierte que la subsanación deberá presentarse en un solo escrito PDF, en iguales términos las demandas que en lo sucesivo se presenten ante esta Judicatura.

Por lo someramente expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: En cumplimiento al artículo 28 del Código Procedimiento Laboral, y por no reunir los requisitos del artículo 25 del mismo código, se devolverá la presente demanda al demandante, para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias de que adolece.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a

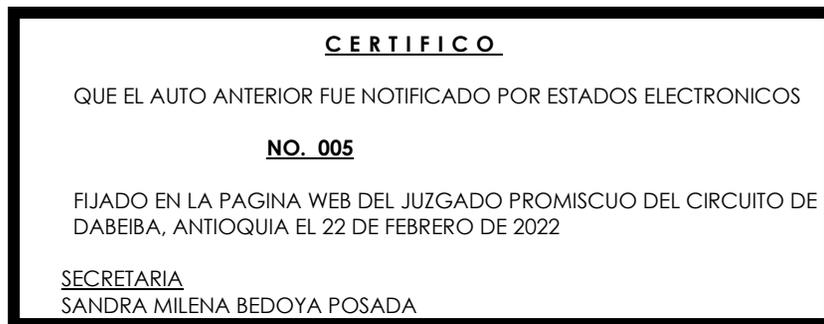
través del mismo en la
página [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-
promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56)

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente -ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a), [https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/P
CSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**



Firmado Por:

**Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia**

Código de verificación: **dc4c5ce7c6737a5c523662a077eecdc9928480d9382689a448147ee972f69f42**

Documento generado en 21/02/2022 12:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES NO. 007
DEMANDANTE	LUZ DANIA BRAN RUEDA
DEMANDADO	JUAN DAVID, CAROLINA HENAO MARTINEZ, JULIO ANDRES HENAO Y SALOME HENAO SALAZAR y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO ALBERTO HENAO ACEVEDO
RADICADO	05-234-31-89-001 2021-00150-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 045 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	ADMISION
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial, la señora **LUZ DANIA BRAN RUEDA**, formula demanda de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** en contra de **JUAN DAVID, CAROLINA HENAO MARTINEZ, JULIO ANDRES HENAO Y SALOME HENAO SALAZAR y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO ALBERTO HENAO ACEVEDO**, de su estudio se advierte que la demanda se encuentra ajustada a los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y 84 del C.G. del P.,

Por lo brevemente expuesto, EL **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda sobre **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida a través de apoderado judicial por **LUZ DANIA BRAN RUEDA**, en contra de **JUAN DAVID, CAROLINA HENAO MARTINEZ, JULIO ANDRES HENAO Y SALOME HENAO SALAZAR y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO ALBERTO HENAO ACEVEDO**.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal, tal como lo consagra el artículo 368 y Sigüientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda, córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibidem, para que se pronuncie sobre la misma a través de apoderado judicial. Art. 369 Y S.S. C.G.P, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. **Debe la parte demandada, por intermedio de su representante legal, con la contestación de la demanda allegar documento idóneo (registro civil de nacimiento) para demostrar la calidad de herederos del fallecido JULIO ALBERTO HENAO ACEVEDO**

CUARTO: En vista de que se desconoce el lugar de residencia de los señores **JUAN DAVID, CAROLINA HENAO MARTINEZ y JULIO ANDRES HENAO**, se ordena emplazarlos conforme a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, cuya convocatoria se hará a través del periódico El Mundo o El Colombiano de la ciudad de Medellín y en la Radiodifusora de la localidad.

Se les advierte a los emplazados que si no comparecen dentro de los quince (15) días siguientes, a la fecha en la que se realice la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se le designará curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y se adelantara el juicio. -

QUINTO: Téngase en su valor probatorio los documentos allegados con el escrito de demanda y cumplimiento de requisitos para la admisión.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **NOLBERTO CANTILLO CARVAJAL** portador de la T.P. No. 199.065 del C.S. de la Judicatura, para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

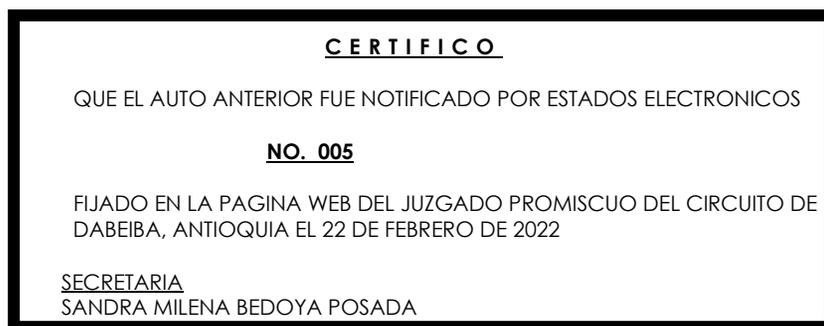
OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente -ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020

y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**



Firmado Por:

**Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b643477f4840544c5f87e0aee3ec13cc041e61564fd844348b78cd5d7175709**

Documento generado en 21/02/2022 12:16:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA/ PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO NO. 010
DEMANDANTE	CAROLINA QUIROZ LOAIZA
DEMANDADOS	CARMEN EMILIA ALVAREZ VIUDA DE CORREA, RAMON ANTONIO, LUIS ANGEL, MARIA ELENA, LIBIA Y ANTONIO JOSE CORREA ALVAREZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ANTONIO JOSE CORREA YEPES
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00153-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 051 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	RECHAZA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

La señora CAROLINA QUIROZ LOAIZA, a través de apoderado judicial idóneo, presento demanda VERBAL DE PERTENENCIA/ PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en contra de CARMEN EMILIA ALVAREZ VIUDA DE CORREA, RAMON ANTONIO, LUIS ANGEL, MARIA ELENA, LIBIA Y ANTONIO JOSE CORREA ALVAREZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ANTONIO JOSE CORREA YEPES.

Por auto del Ocho (8) de Febrero del año 2022, se inadmitió la demanda y se concedió el término de cinco (5) días para su corrección tal como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, lo cual no fue cumplido por el actor dentro del término indicado.

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone: "...**En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días. So pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...**" (Subrayas fuera del texto)

El auto que inadmitió la demanda se produjo en la fecha antes indicada y fue notificado por anotación en estados electrónicos No. 003, el día nueve (09) de febrero de 2022.

Ante esta situación no le queda otra alternativa al despacho que dar aplicación a la norma citada, ordenando que una vez ejecutoriada esta providencia, se archive el expediente.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANT.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA/ PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, que promueve la señora CAROLINA QUIROZ LOAIZA, en contra de CARMEN EMILIA ALVAREZ VIUDA DE CORREA, RAMON ANTONIO, LUIS ANGEL, MARIA ELENA, LIBIA Y ANTONIO JOSE CORREA ALVAREZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ANTONIO JOSE CORREA YEPES.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto se archivará el expediente.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><u>C E R T I F I C O</u></p> <p style="text-align: center;">QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS</p> <p style="text-align: center;"><u>NO. 005</u></p> <p style="text-align: center;">FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 22 DE FEBRERO DE 2022</p> <p><u>SECRETARIA</u> SANDRA MILENA BEDOYA POSADA</p>
--

Firmado Por:

**Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito**

Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16bf6ea815f58b25a38a8fc3d11718e17d59b199416b56c645479ab1fac43ff5**

Documento generado en 21/02/2022 12:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL NO. 009
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO BOHORQUEZ GUZMAN
DEMANDADO	SOCIEDAD AUTOPISTAS URABA S.A.S.
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00154-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 046 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	ADMISION
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

La presente demanda ordinaria laboral promovida por el señor **GUSTAVO ADOLFO BOHORQUEZ GUZMAN** a través de apoderada judicial la **DRA. DENIS PORTILLA BUCHELI**, frente a la **SOCIEDAD AUTOPISTAS URABA S.A.S**, identificada con NIT 900.902.591-7 representada legalmente por el señor **GUIMIN RONG** o quien haga sus veces, encuentra el despacho que habrá de admitirse por cuanto reúne los requisitos exigidos por el decreto 806 de 2020 y los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (C.P.T.S.S),

Por lo anterior expuesto el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por el señor **GUSTAVO ADOLFO BOHORQUEZ GUZMAN** a través de apoderada judicial la **DRA. DENIS PORTILLA BUCHELI**, frente a la **SOCIEDAD AUTOPISTAS URABA S.A.S**, identificada con NIT 900.902.591-7 representada legalmente por el señor **GUIMIN RONG** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a la parte demandada, concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo previsto en el art. 41 del CPT Y S.S y el artículo 8 inc. 3 del decreto 806 del 4 de junio 2020.

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la demanda, presupone la recepción previa, también como mensaje de datos del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto se incluirá estos documentos.

TERCERO: La parte demandada deberá allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art 31, parágrafo 1. Numerales 2 y 3).

CUARTO: Este proceso se registrará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la DRA. **DENIS PORTILLA BUCHELI**, portadora de la tarjeta profesional 177.213 del C.S.J, en los términos y para los efectos del mandato conferido para representar al señor **GUSTAVO ADOLFO BOHORQUEZ GUZMAN** identificado con C.C. Nro. 80.471.417, como demandante, las notificaciones electrónicas se harán en el email: denisportilla3@gmail.com.

SEXTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>.

SEPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><u>CERTIFICO</u></p> <p style="text-align: center;">QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS</p> <p style="text-align: center;"><u>NO. 005</u></p> <p style="text-align: center;">FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 22 DE FEBRERO DE 2022</p> <p><u>SECRETARIA</u> SANDRA MILENA BEDOYA POSADA</p>
--

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946fbc94c31466b1c39666891bb0353d12a7419a54e1723f25ef883b48735656**

Documento generado en 21/02/2022 12:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO NO. 012
DEMANDANTE	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA S.A.S.-SAVIA SALUD EPS
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE PEQUE ANTIOQUIA
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00009-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 055 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	RECHAZO POR COMPETENCIA
DECISIÓN	ORDENA REMITIR AL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEQUE ANTIOQUIA

Del análisis del escrito presentado por la apoderada judicial demandante **DRA. SILVIA PATRICIA BUSTAMANTE MEJIA**, con la cual pretende promover la demanda **EJECUTIVA**, a favor de **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA S.A.S.-SAVIA SALUD EPS. NIT 900604350-0. R/L DR. LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ, en contra de LA E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE PEQUE ANTIOQUIA. NIT 890983675. R/L DR. SAMUEL DARLEY USUGA POSSO**, este Juzgado se percata que, en razón a la cuantía, el asunto no es de competencia de los Jueces Civiles del Circuito.

Lo anterior por cuanto, el numeral primero del artículo 20 ejusdem, prescribe que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia, entre otros, de los procesos contenciosos de mayor cuantía, que a fecha de interposición de la demanda corresponde a la suma de \$136.278.900.00, es decir, cuyas pretensiones superen, según el artículo 25 del C. G. del P., los 150 smlmv.-

Seguidamente el artículo 26 ibídem, en su numeral 1º, el cual resulta ser el aplicable al presente asunto, señala que la cuantía se determina por el valor de la totalidad de las pretensiones al momento de presentar la demanda, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En el presente caso, con la demanda se pretende que se libre mandamiento de pago a favor de ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA –SAVIA y en contra de la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO por concepto de obligación líquida y exigible contenida en las facturas que se detallan a continuación por concepto de REINTEGRO DE INCENTIVOS PARTOS, PEDT Y NOVEDADES DE ASEGURAMIENTO por la vigencia del año 2015 discriminado en factura de la siguiente forma: - REINTEGROS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2015 Factura **SV19756**: POR UN TOTAL DE **\$25.619.199** - REINTEGRO DE INCENTIVOS - PARTOS – 2015: \$13.594.560 - REINTEGRO DE INCENTIVOS - PEDT – 2015: \$9.680.835 - REINTEGRO NOVEDADES ASEGURAMIENTO – 2015: \$1.158.696 - INCENTIVOS 2015: \$1.185.108

REINTEGRO DE INCENTIVOS PARTOS, PEDT Y NOVEDADES DE ASEGURAMIENTO por la vigencia del año 2016 discriminado en factura de la siguiente forma: - REINTEGROS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2016 Factura **SV19757**: POR UN TOTAL DE **\$52.815.827** - REINTEGRO DE INCENTIVOS – PARTOS – 2016: \$22.944.496 - REINTEGRO DE INCENTIVOS - PEDT – 2016: \$11.905.974 - REINTEGRO DE INCENTIVOS 2016: \$16.913.725 - REINTEGRO NOVEDADES ASEGURAMIENTO – 2016: \$1.051.632

REINTEGRO DE INCENTIVOS PARTOS, PEDT Y NOVEDADES DE ASEGURAMIENTO por la vigencia del año 2017 discriminado en factura de la siguiente forma: - REINTEGROS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2017 Factura **SV19758**: POR UN TOTAL DE **\$29.959.687** - REINTEGRO DE INCENTIVOS - PEDT – 2017: \$8.280.931 - REINTEGRO DE INCENTIVOS 2017: \$21.678.756.

REINTEGRO DE INCENTIVOS PARTOS, PEDT Y NOVEDADES DE ASEGURAMIENTO por la vigencia del año 2018 discriminado en factura de la siguiente forma: - REINTEGROS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2018 Factura **SV20022**: POR UN TOTAL DE **\$25.419.705** - REINTEGRO DE INCENTIVOS - PEDT – 2018: \$22.214.350 - REINTEGRO DE INCENTIVOS – 2 TRIMESTRE 2018: \$ 3.205.355

Facturas que suman un monto que no supera los 150 S.M.M.L.V., véase que se determinan en la suma de **\$133.814.418.00**, esto es no asciende a la mayor cuantía (que en la fecha de presentación de la demanda se encontraba en \$136.278.900.00), acorde con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 25 ibidem. Por tal motivo, y de acuerdo con lo normado por el artículo 90 inciso 2 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla al **Juzgado Promiscuo Municipal de Peque Antioquia**.

Necesario es referirnos al factor territorial y se encuentra reglado en el Artículo 28 del C.G.P, el cual consagra diversos fueros o foros. Así, en su numeral primero, establece el fuero general de competencia territorial en los procesos contenciosos, al indicar que es competente el juez del domicilio del demandado o a falta de este el de su residencia –fuero personal-. Por su parte, el mismo artículo en su numeral 10º establece que “En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

El aludido numeral consagra además un fuero privativo, lo que implica que, si alguna de las partes es una entidad pública prevale el fuero personal y el único juez competente para conocer el proceso es el del domicilio de dicha entidad.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia, en razón a la cuantía, la presente demanda Ejecutiva, a favor de **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA S.A.S.-SAVIA SALUD EPS. NIT 900604350-0. R/L DR. LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ, en contra de LA E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE PEQUE ANTIOQUIA. NIT 890983675. R/L DR. SAMUEL DARLEY USUGA POSSO** instaurada a través de apoderada judicial por, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digital al Juzgado Promiscuo Municipal de Peque Antioquia, previa anotación en los libros radicadores y una vez cobre sello de ejecutoria.

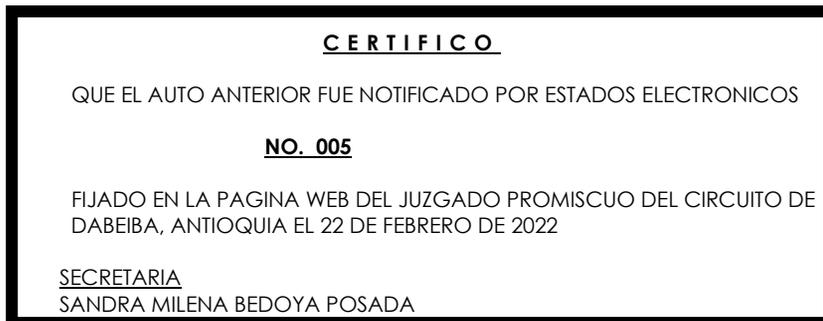
TERCERO: La DRA. **SILVIA PATRICIA BUSTAMANTE MEJÍA**, tiene reconocida personería para actuar de acuerdo con el poder conferido

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**



Firmado Por:

**Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728dd8a77481362042f9a873bd53331997b4ce0ba854c52504d7293fd83f75c9**

Documento generado en 21/02/2022 12:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVORCIO NO. 005
DEMANDANTE	ARBEBY LOPEZ LOPEZ
DEMANDADA	RUBIELA SALAS LOPEZ
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00001-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 042 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITE

Presentada en este despacho la demanda Verbal- Divorcio interpuesta por el señor ARBEY LOPEZ LOPEZ, en contra de RUBIELA SALAS LOPEZ. Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, es procedente su inadmisión, a fin de que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Debe mencionar cual fue el último domicilio común que tuvieron los cónyuges en el territorio nacional.
2. Debera aclarar la causal invocada, véase que se relaciona la 4 del artículo 154 Código Civil

"4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges."

De los hechos se puede evidenciar que es otra la que se pretende: numeral **8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.**

3. Omitió acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a la parte pasiva, la que deberá hacerse simultáneamente con la presentación de la demanda conforme lo establecido en el inciso 4o del Art. 6o del Decreto 806 de 2020.

El artículo 6° del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, señala que "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el

demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

4. Debe allegarse nuevo poder, pues en el aportado no se indicó el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de la manera como lo establece el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. El artículo citado se encuentra derogado (art 70 C.P.Civil).

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

5. Se debe indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificados todos los testigos que deban ser citados al proceso, aportar el domicilio o residencia o lugar donde pueden ser citados. Art 212 C.G.P. Concordante con el Art 6 Decreto Legislativo 806 de 2020.

6. Allegar el registro civil de nacimiento vigente de la cónyuge RUBIELA SALAS LOPEZ, con nota marginal de registro del matrimonio, o allegar prueba sumaria de haberlas solicitado y que su petición no hubiese sido atendida. (Art. 78.10, 171 CGP).

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de ser rechazada. –
Se advierte que la subsanación deberá presentarse en un solo escrito PDF, en iguales términos las demandas que en lo sucesivo se presenten ante esta Judicatura.

Por lo someramente expuesto el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se concede al demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto citado, so pena de ser rechazada, , tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

TECERO: Se reconoce personería jurídica al DR. CESAR AUGUSTO MENESES ARISTIZABAL, identificado con número de cedula Nro. 71.650.456 y tarjeta profesional No. 86.280 del C.S. de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 005

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 22 DE FEBRERO DE 2022

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

**Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez**

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195687c5b6f5ed7e197b76bd8b1f9a0e9b0ee7da0186dc4ef725ab516a9c2fa9**

Documento generado en 21/02/2022 12:15:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**